113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4423 que dicta disposiciones destinadas a obtener el mejor acondicionamiento del café dominicano.— G.O. Nº 7971 marzo 21 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4423.

CONSIDERANDO: que el café es uno de los productos agrícolas básicos de la economía del país, y que su exportación constituye renglón de consideración en nuestro comercio internacional;

CONSIDERANDO: que es de alta conveniencia ofrecer las mayores facilidades de producción, beneficio, transporte y comercio de ese grano, y particularmente, propender a su mejor acondicionamiento cuando esté destinado a los mercados extranjeros, con lo que se obtiene una mejor acogida y estimación en dichos mercados, y consecuentemente precios justos y equitativos en provecho del productor nacional;

CONSIDERANDO: que a tales fines el Gobierno ha emprendido el planeamiento y construcción de una red de caminos y carreteras en las regiones cafetaleras de mayor importancia del territorio nacional, muchos de ellos ya construídos y otros en proceso de construcción,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se prohibe terminantemente el almacenamiento o entrojamiento del café por parte de productores que no posean los medios necesarios para acondicionarlo adecuadamente. Estos deberán proceder a la venta de su producto en uva, o en pergamino si para esto último disponen de las facilidades reque-

ridas, a fin de que las personas o empresas que tengan los recursos y medios apropiados procedan al beneficio y acondicionamiento del grano en la forma más aconsejable por la experiencia.

Art. 2.— Con el fin de evitar las mezclas de café inferior con otro de calidad superior, se establece un Control sobre la transportación de café procedente de las regiones del centro y del Norte de la República, a cargo del Ejército Nacional, que será ejercido en los puestos de dicha institución situados en La Cumbre, San Cristóbal, Baní y Valle Nuevo.

Art. 3.— Se establece un Cuerpo de Inspectores bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, que deberá cooperar con el Ejército Nacional en el control a que se refiere el artículo anterior y que tendrá a su cargo especialmente impedir el almacenamiento o entrojamiento del café por los productores que no posean los medios necesarios para acondicionarlo adecuadamente; así como supervigilar que el producto comprado para ser exportado corresponda uniformemente a cada lote. Dichos Inspectores tendrán fé pública en el ejercicio de sus funciones y podrán hacer sometimientos a la justicia por contravención a la presente ley y a cualquier otra disposición legal vigente relacionada con la recolección y acondicionamiento del café.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer por sí mismo o a contratar con empresas particulares dedicadas al negocio de beneficio y exportación de café, la construcción de almacenes con capacidad suficiente para facilitar el manejo y la labor de exportación del producto cerca del puerto de embarque. En este último caso el Poder Ejecutivo queda autorizado a ceder la porción adecuada de terreno para el indicado propósito, siempre que en el caso de que la empresa a que se hubiera hecho la concesión se extinga, los almacenes por ella construidos pasen a ser de la exclusiva propiedad del Estado.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá dictar las reglamentaciones que considere necesarias para la mejor aplicación de esta ley.

Art. 6.— La violación de la presente ley o de sus reglamentos será castigada con multa de diez a dos mil pesos y con

prisión de seis días a tres meses. En el caso de que el transgresor sea una sociedad, la prisión será aplicada al gerente, director o administrador de la misma.

Art. 7.— Para conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán competencia los Juzgados de Paz del lugar en cuya jurisdicción sean cometidas dichas infracciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez
Presidente

Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4424 un párrafo II al artículo 7 de la Ley Nº 3657, que regula la Renta denominada Lotería Nacional.—G.O. Nº 7971 del 21 de abril de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No: 4424

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo (II) al artículo 7 de la Ley Nº 3657, que regula la Renta denominada Lotería Nacional, de fecha 13 de octubre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7617 del 21 de octubre de 1953:

"Párrafo II.— Los billetes y quinielas sobrantes por cualquier circunstancia, así como los premiados y pagados cuyo control se haya verificado mediante la documentación correspondiente, podrán ser incinerados, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, a solicitud del Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas, en presencia de una comisión compuesta por un Miembro de la Cámara de Cuentas de la República, quien la presidirá; por un representante del Contralor y Auditor General, designado por éste, y por un representante del Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas, designado por éste. De dicha incineración se levantará un acta que deberán firmar los miembros de la comisión y en la cual se dará constancia de que los billetes y quinielas a incinerar han sido debidamente controlados por la Administración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

ridas, a fin de que las personas o empresas que tengan los recursos y medios apropiados procedan al beneficio y acondicionamiento del grano en la forma más aconsejable por la experiencia.

Art. 2.— Con el fin de evitar las mezclas de café inferior con otro de calidad superior, se establece un Control sobre la transportación de café procedente de las regiones del centro y del Norte de la República, a cargo del Ejército Nacional, que será ejercido en los puestos de dicha institución situados en La Cumbre, San Cristóbal, Baní y Valle Nuevo.

Art. 3.— Se establece un Cuerpo de Inspectores bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, que deberá cooperar con el Ejército Nacional en el control a que se refiere el artículo anterior y que tendrá a su cargo especialmente impedir el almacenamiento o entrojamiento del café por los productores que no posean los medios necesarios para acondicionarlo adecuadamente; así como supervigilar que el producto comprado para ser exportado corresponda uniformemente a cada lote. Dichos Inspectores tendrán fé pública en el ejercicio de sus funciones y podrán hacer sometimientos a la justicia por contravención a la presente ley y a cualquier otra disposición legal vigente relacionada con la recolección y acondicionamiento del café.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer por sí mismo o a contratar con empresas particulares dedicadas al negocio de beneficio y exportación de café, la construcción de almacenes con capacidad suficiente para facilitar el manejo y la labor de exportación del producto cerca del puerto de embarque. En este último caso el Poder Ejecutivo queda autorizado a ceder la porción adecuada de terreno para el indicado propósito, siempre que en el caso de que la empresa a que se hubiera hecho la concesión se extinga, los almacenes por ella construidos pasen a ser de la exclusiva propiedad del Estado.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá dictar las reglamentaciones que considere necesarias para la mejor aplicación de esta ley.

Art. 6.— La violación de la presente ley o de sus reglamentos será castigada con multa de diez a dos mil pesos y con

prisión de seis días a tres meses. En el caso de que el transgresor sea una sociedad, la prisión será aplicada al gerente, director o administrador de la misma.

Art. 7.— Para conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán competencia los Juzgados de Paz del lugar en cuya jurisdicción sean cometidas dichas infracciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez
Presidente

Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4424 un párrafo II al artículo 7 de la Ley Nº 3657, que regula la Renta denominada Lotería Nacional.—G.O. Nº 7971 del 21 de abril de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No: 4424

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo (II) al artículo 7 de la Ley Nº 3657, que regula la Renta denominada Lotería Nacional, de fecha 13 de octubre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7617 del 21 de octubre de 1953:

"Párrafo II.— Los billetes y quinielas sobrantes por cualquier circunstancia, así como los premiados y pagados cuyo control se haya verificado mediante la documentación correspondiente, podrán ser incinerados, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, a solicitud del Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas, en presencia de una comisión compuesta por un Miembro de la Cámara de Cuentas de la República, quien la presidirá; por un representante del Contralor y Auditor General, designado por éste, y por un representante del Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas, designado por éste. De dicha incineración se levantará un acta que deberán firmar los miembros de la comisión y en la cual se dará constancia de que los billetes y quinielas a incinerar han sido debidamente controlados por la Administración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

ridas, a fin de que las personas o empresas que tengan los recursos y medios apropiados procedan al beneficio y acondicionamiento del grano en la forma más aconsejable por la experiencia.

Art. 2.— Con el fin de evitar las mezclas de café inferior con otro de calidad superior, se establece un Control sobre la transportación de café procedente de las regiones del centro y del Norte de la República, a cargo del Ejército Nacional, que será ejercido en los puestos de dicha institución situados en La Cumbre, San Cristóbal, Baní y Valle Nuevo.

Art. 3.— Se establece un Cuerpo de Inspectores bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, que deberá cooperar con el Ejército Nacional en el control a que se refiere el artículo anterior y que tendrá a su cargo especialmente impedir el almacenamiento o entrojamiento del café por los productores que no posean los medios necesarios para acondicionarlo adecuadamente; así como supervigilar que el producto comprado para ser exportado corresponda uniformemente a cada lote. Dichos Inspectores tendrán fé pública en el ejercicio de sus funciones y podrán hacer sometimientos a la justicia por contravención a la presente ley y a cualquier otra disposición legal vigente relacionada con la recolección y acondicionamiento del café.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer por sí mismo o a contratar con empresas particulares dedicadas al negocio de beneficio y exportación de café, la construcción de almacenes con capacidad suficiente para facilitar el manejo y la labor de exportación del producto cerca del puerto de embarque. En este último caso el Poder Ejecutivo queda autorizado a ceder la porción adecuada de terreno para el indicado propósito, siempre que en el caso de que la empresa a que se hubiera hecho la concesión se extinga, los almacenes por ella construidos pasen a ser de la exclusiva propiedad del Estado.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá dictar las reglamentaciones que considere necesarias para la mejor aplicación de esta ley.

Art. 6.— La violación de la presente ley o de sus reglamentos será castigada con multa de diez a dos mil pesos y con

prisión de seis días a tres meses. En el caso de que el transgresor sea una sociedad, la prisión será aplicada al gerente, director o administrador de la misma.

Art. 7.— Para conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán competencia los Juzgados de Paz del lugar en cuya jurisdicción sean cometidas dichas infracciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez
Presidente

Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4424 un párrafo II al artículo 7 de la Ley Nº 3657, que regula la Renta denominada Lotería Nacional.—G.O. Nº 7971 del 21 de abril de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No: 4424

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo (II) al artículo 7 de la Ley Nº 3657, que regula la Renta denominada Lotería Nacional, de fecha 13 de octubre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7617 del 21 de octubre de 1953:

"Párrafo II.— Los billetes y quinielas sobrantes por cualquier circunstancia, así como los premiados y pagados cuyo control se haya verificado mediante la documentación correspondiente, podrán ser incinerados, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, a solicitud del Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas, en presencia de una comisión compuesta por un Miembro de la Cámara de Cuentas de la República, quien la presidirá; por un representante del Contralor y Auditor General, designado por éste, y por un representante del Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas, designado por éste. De dicha incineración se levantará un acta que deberán firmar los miembros de la comisión y en la cual se dará constancia de que los billetes y quinielas a incinerar han sido debidamente controlados por la Administración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-